

AÑO: 2016

EXPEDIENTE: 10,060/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

ASUNTO RELACIONADO.- MEDIANTE EL CUAL REFORMA POR MODIFICACION EL PRIMERO Y ULTIMO DE LA FRACCION XIII, DEL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, Y REFORMA A LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON., SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE ABRIL DEL 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

HONORABLE ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-

El suscrito, ciudadano **DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ** Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la LXXIV Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103, 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, Acudo ante esta soberanía a presentar Iniciativa de reforma por modificación del primero y último párrafo de la fracción XIII, del artículo 63, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; modificación de la fracción IX del artículo 2, modificación del artículo 4 y 12, se modifica el cuarto párrafo del artículo 18, adición de la fracción III y se reenumeran las posteriores fracciones que quedan bajo los números IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 19, modificación de las fracciones XVIII, XIX, derogación de la fracción XXI y modificación de la fracción XXXIV del artículo 20, modificación del artículo 36, modificación del segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 38, modificación del artículo 42, modificación del artículo 43, modificación del artículo 45, modificación del primer y tercer párrafo del artículo 48, modificación del primero y segundo párrafo del artículo 51, derogación del primer y tercer párrafo del artículo 52, modificación al Inciso b), de la fracción I del artículo 53, modificación del tercer párrafo del artículo 54, modificación del artículo 56, modificación del primer párrafo, del artículo 57, modificación de los artículos 61, 64, 65, 66 y 67, se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 68, se deroga la fracción I del artículo 69, se modifica la fracción I del artículo 71, se modifica el artículo 72, modificación del primero y cuarto párrafo del artículo 76, se modifica el primer párrafo del artículo 74, se deroga la fracción XIX y se modifican las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV del artículo 82, modificación de la fracción IV del artículo 88 y modificación de la fracción V del artículo 89 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución jurídica es el cambio en la Legislación que se efectúa en alcance y atención de las necesidades que la actualidad va demandando, mismo que se realiza en un afán preventivo con visión a futuro, y que en el mejor de los casos otorgan transparencia y efectividad procesal.

La Legislación Local, conformada por los diversos compendios normativos en sus diferentes ramas, acude continuamente a homologarse conforme a los ordenamientos federales, la presente iniciativa es en atención a las diversas reformas que fueron aprobadas para que en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se establecieran las bases para crear el Sistema Estatal Anticorrupción, así mismo versa sobre el procedimiento y articulación señalada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual en su artículo 79 a la letra dice:

“Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.”

Así mismo señala en el citado artículo:

“La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, en el caso del párrafo segundo de la fracción I de este artículo, a los servidores públicos de los estados, municipios, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, y a los particulares.”

Iniciativa de Reforma a la Constitución Estatal y Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

El artículo previamente citado entró en vigor y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Mayo de 2015, de tal forma que desde hace aproximadamente un año la Auditoría Superior de la Federación rinde Informes a la Cámara de Diputados, pero a su vez tiene la facultad de promover y solicitar ante las instancias pertinentes, los procedimientos de responsabilidad para la imposición de sanciones, sin que su actuación sea sujeta a una decisión de aprobación o rechazo por parte de la Cámara de Diputados, con ello se da la oportunidad de que la Ley en la materia se ejecute en una forma más directa, buscando que esta pueda llegar a tener la calidad de ser pronta y expedita.

Ahora bien, en el mismo sentido es importante señalar que al igual que en la Federación, la Auditoría Superior del Estado es un Órgano auxiliar del Congreso, el cual coadyuva a la revisión de la cuentas públicas de los entes gubernamentales, este tiene la debida autonomía para sustanciar, fundamentar, complementar e investigar lo que estime necesario para efectuar el debido y correcto Informe de resultados; previa revisión de la cuenta pública que contiene las actuaciones que en erogaciones ejecutan los Municipios y el Estado; dichos gastos se encuentran al escrutinio de su debida aplicación y cumplimiento conforme a los estatutos legales que le rigen; sin embargo per se, la Auditoría Superior del Estado no tiene las facultades para promover procedimientos o denunciar penalmente sin que cuente con la aprobación del Congreso.

En alcance a la presente Iniciativa he de invocar un fragmento que contiene la siguiente Jurisprudencia Constitucional que a la letra dice:

“CUENTA PÚBLICA. EL HECHO DE QUE EL INFORME TÉCNICO QUE RINDA LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE ZACATECAS NO OBLIGUE A LA LEGISLATURA A APROBAR O RECHAZAR EN SUS TÉRMINOS AQUELLA, NO LA EXIME DE ACATAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La fiscalización de la cuentas públicas es un acto en el que está interesada la sociedad y que debe realizarse con la transparencia y apego al principio de legalidad. Además las reformas

Iniciativa de Reforma a la Constitución Estatal y Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

constitucionales a los artículos 115, fracción IV, y 74, ambos de la Carta Magna, han transformado una decisión, en principio política, en un actividad técnica que tiene como finalidad revelar el estado de dichas finanzas, asegurar la transparencia en la utilización de los recursos públicos en los planes y programas aprobados y, en su caso, el fincamiento de las responsabilidades correspondientes. Es decir, la sujeción al principio de legalidad del acto de aprobación de la cuenta pública, aleja la posibilidad de que una decisión de carácter eminentemente técnico se torne en una decisión política guiada por la afinidad política del Ayuntamiento auditado y de la mayoría de la Legislatura Local, o en una cuestión sujeta a negociación política, vicios que afectan la credibilidad de la actividad estatal y que pueden poner en riesgo la gobernabilidad."

Localización: (J); 9a. época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Marzo 2004; Pág. 1297. P. /J. 19/2004.

De lo antes expuesto nace una necesidad, misma que como Legisladores tenemos como atribución, responsabilidad y compromiso, esta es la de aprobar, reformar, derogar y/o abrogar las Leyes, respetando los derechos consagrados en nuestra Carta Magna, pero al mismo tiempo garantizando que la creación o cambio en los Ordenamientos jurídicos sean de mejora continua y logren el menor contratiempo posible, lo cual es dable bajo la pretensión de la presente Iniciativa, pues se busca facultar a la Auditoría Superior del Estado para que ésta cuente con las atribuciones de promover y solicitar procedimientos de cualquier tipo de responsabilidad, sean administrativos, resarcitorios y/o penales, lo anterior sin tener que esperar la instrucción del Poder Legislativo, el cual tiene que reunir el voto de la mayoría para aprobar o rechazar una Cuenta Pública.

Siendo aprobado lo propuesto en la presente Iniciativa, disminuiría la dilatación de los procesos, creando un vínculo directo entre la Auditoría y el Órgano sancionador, y donde la Ley al ejecutarse puede ser más eficaz, eficiente y con la celeridad que la ciudadanía espera; además se evitaría el rezago Legislativo, donde la prescripción para ejecutar sanciones, no alcance a ser el efecto jurídico factible que espera el responsable de toda irregularidad detectada, la cual pudiera parecer que está bajo el cobijo de la no aprobación o rechazo del Congreso, siendo lo correcto que todo acto irregular se persiga lo antes posible conforme a las Leyes en la materia, es por ello que;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En ese tenor, compañeros Diputados, acudo a esta tribuna a someter a su consideración el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma por modificación el primero y último párrafo de la fracción XIII, del artículo 63, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

I al XII.....

XIII. Fiscalizar, revisar, vigilar y evaluar, en su caso con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, las Cuentas Públicas que presenten los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, así como fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan recibido recursos públicos.

(.....)

(.....)

(.....)

(.....)



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

(.....)

El Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública que rinda la Auditoría Superior del Estado, será de carácter público a partir de su presentación al Congreso del Estado.

XIV al LIV.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma por modificación la fracción IX del artículo 2, modificación del artículo 4, modificación del artículo 12, se modifica el cuarto párrafo del artículo 18, adición de la fracción III y se reenumeran las posteriores fracciones que quedan bajo los números IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 19, modificación de las fracciones XVIII, XIX, derogación de la fracción XXI y modificación de la fracción XXXIV del artículo 20, modificación del artículo 36, modificación del segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 38, modificación del artículo 42, modificación del artículo 43, modificación del artículo 45, modificación del primer y tercer párrafo del artículo 48, modificación del primero y segundo párrafo del artículo 51, derogación del primer y tercer párrafo del artículo 52, modificación al Inciso b), de la fracción I del artículo 53, modificación del tercer párrafo del artículo 54, modificación del artículo 56, modificación del primer párrafo, del artículo 57, modificación de los artículos 61, 64, 65, 66 y 67, se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 68, se deroga la fracción I del artículo 69, se modifica la fracción I del artículo 71, se modifica el artículo 72, se modifica el primero y cuarto párrafo del artículo 76, se modifica el primer párrafo del artículo 74, se deroga la fracción XIX y se modifican las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV del artículo 82, modificación de la fracción IV del artículo 88 y modificación de la fracción V del artículo 89 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I al VIII.....



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

IX. Finiquito: El documento que pone término al trámite de revisión de Cuenta Pública tanto para el Congreso como para la Auditoría Superior del Estado, y que lo concluye de manera definitiva, mandándolo archivar como asunto concluido, **lo anterior dejando a salvo las acciones derivadas de la revisión y seguimiento de las recomendaciones formuladas;**

X al XXIX.....

Artículo 4.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, **y la fiscalización de las situaciones excepcionales que determinen la Leyes, derivado de denuncias, se realiza dentro del ejercicio fiscal en curso;** ambas tienen carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización de carácter interno que se realice de conformidad con cualquier otro ordenamiento legal o reglamentario.

Artículo 12.- La Auditoría Superior del Estado conservará en su poder las Cuentas Públicas **y auditorías de situaciones excepcionales**, mientras sean exigibles, conforme a los plazos de prescripción que señalen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y las leyes del Estado para las responsabilidades derivadas de las presuntas irregularidades que, en su caso, se detecten en las operaciones objeto de revisión. También se conservarán copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y documentos que contengan las denuncias o querellas penales que se hubieren formulado como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

Artículo 18.- (.....)

(.....)

Iniciativa de Reforma a la Constitución Estatal y Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

(.....)

Una vez que la Auditoría expida el finiquito correspondiente de la Cuenta Pública, sólo podrá ser motivo de revisión la información de ejercicios anteriores para los efectos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

(.....)

Artículo 19.- Además, la fiscalización de la Cuenta Pública, tiene por objeto:

I al II.....

III. Señalar las responsabilidades a que haya lugar en los términos de esta Ley;

IV. Verificar el cumplimiento de las leyes, los reglamentos y la normatividad aplicables en la materia de la gestión financiera, así como de los planes de desarrollo y los programas operativos anuales;

V. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas mediante:

a) La realización de Auditorías del desempeño de los programas, verificando conforme a los indicadores establecidos la eficiencia, la eficacia y la economía de los mismos y su efecto o la consecuencia en las condiciones sociales, económicas y en su caso, regionales del Estado y de los Municipios, según corresponda, durante el periodo que se evalúe; y

b) El cumplimiento de las metas de los indicadores aprobados en el respectivo presupuesto, en los planes de desarrollo y en los programas.

VI. Emitir las observaciones preliminares correspondientes, las solicitudes de aclaración, y los pliegos de observaciones;

Iniciativa de Reforma a la Constitución Estatal y Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

VII. Establecer las responsabilidades a que haya lugar y la imposición de multas correspondientes en los términos de esta Ley;

VIII. Promover en su caso:

a) La intervención de la instancia de control competente; y

b) El ejercicio de la facultad de comprobación fiscal;

IX. Promover la responsabilidad administrativa sancionatoria cuando proceda; y

X. Presentar en su caso, las denuncias de hechos y querellas a que haya lugar conforme al procedimiento señalado en esta Ley.

Artículo 20.....

I al XVII.....

XVIII. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, observaciones preliminares, promociones de responsabilidad administrativas, de intervención de la instancia de control competente, del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, y **señalar** cuando proceda directamente la responsabilidad resarcitoria y **administrativa** en su caso;

XIX. Indicar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten a las Haciendas de los Entes Públicos, y **señalar** directamente a los responsables de las indemnizaciones pecuniarias correspondientes.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Para el **señalamiento** de las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior, tramitará, substanciará y **elaborará el pliego presuntivo respectivo y posterior Informe de resultados que contendrá** las responsabilidades resarcitorias **previstas** en esta Ley, por las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio, o ambos.

También **promoverá el procedimiento de** responsabilidad correspondiente cuando derivado del examen de la Cuenta Pública encontrare elementos suficientes para su procedencia y presentará las denuncias penales, según corresponda;

XX.....

XXI. Derogado

XXII al XXXIII.....

XXXIV. Presentar, en su caso, las denuncias de hechos a que haya lugar de acuerdo a la legislación penal; y

XXXV.....

Artículo 36.- Cuando se acrediten afectaciones a la Hacienda o Patrimonio de los Entes Públicos, la Auditoría Superior del Estado procederá a formular e iniciar, el pliego presuntivo de responsabilidades y, en caso de que no sea solventado, **promover y presentar ante los órganos o autoridades competentes los procedimientos y/o denuncias de responsabilidad administrativa, resarcitoria y/o penal a que hubiere lugar, conforme a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente Ley.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 38.- (.....)

Con base en el informe de situación excepcional, la Auditoría Superior del Estado podrá en su caso, **promover las responsabilidades resarcitorias y/o** administrativas ante las autoridades competentes, o solicitar que la instancia de control competente profundice en la investigación de la denuncia formulada e informe de los resultados obtenidos a la Auditoría.

Sin perjuicio de lo previsto en este Artículo, la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar directamente la situación excepcional una vez concluido el ejercicio fiscal y, en su caso, **promover el procedimiento de** fincamiento de responsabilidades que procedan.

Los resultados del Informe de Situación Excepcional y, en su caso, **de los procedimientos promovidos**, deberán incluirse en el respectivo Informe del Resultado que se envíe al Congreso.

Artículo 42.- **La promoción del fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones que de este se deriven**, no relevarán al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Artículo 43.- Cuando la Auditoría Superior del Estado, además de imponer la **multa** respectiva, requiera al infractor para que en un plazo de quince días hábiles, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción y éste incumpla, **dicha actuación se señalará en el respectivo Informe con el carácter de** reincidente.

Artículo 45.- Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de **las responsabilidades** que conforme a esta u otras leyes sean aplicables por la Auditoría Superior del Estado u otra autoridad.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 48.- La Auditoría Superior del Estado entregará al Congreso o a la Diputación Permanente por conducto de la Comisión, dentro del plazo que se señala el Artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, en documento por escrito y en forma digital, los respectivos Informes del Resultado derivados de la Revisión de cada una de las Cuentas Públicas.

(.....)

El Auditor General del Estado, además de rendir el Informe del Resultado, en los casos que del análisis y conclusiones técnicas contenidas en el mismo tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito, **dará** la instrucción para la interposición de la denuncia penal correspondiente.

(.....)

(.....)

Artículo 51.- El Congreso **previo informe de resultados que rinda la Auditoría** deberá **conocer el estatus** de cada una de las Cuentas Públicas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias penales, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Cuando la Auditoría efectué observaciones a la Cuenta Pública y estas no sean solventadas en tiempo y forma, girará la instrucción para que directamente **se promueva** el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias que procedan, o en su caso la instrucción para que **se presenten** las denuncias penales a que hubiere lugar, en contra de quien o quienes resulten responsables, sin perjuicio de los procedimientos que hasta ese momento hayan sido promovidos en los términos de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

(.....)

Artículo 52.- (.....) Derogado

La Auditoría Superior del Estado expedirá el finiquito correspondiente, sin perjuicio de las acciones derivadas de la revisión y seguimiento de las recomendaciones formuladas.

(.....) Derogado

Artículo 53.- (.....)

I.....

a).....

b) **Promoción de** fincamiento de responsabilidad resarcitoria;

d) al f).....

II.....

a) y b).....

Artículo 54.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado, una vez rendidos los respectivos Informes del Resultado al Congreso, y con independencia de las actuaciones, promociones y procedimientos a que se refiere el Artículo 53 de esta Ley, enviará a los Entes Públicos y, de ser procedente a otras autoridades competentes, a más tardar a los diez días hábiles posteriores a la fecha en que sea entregado el respectivo Informe del Resultado, las acciones promovidas y recomendaciones derivadas de la fiscalización y de sus observaciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

(.....)

Las denuncias penales de hechos presuntamente delictuosos se presentarán por parte de la Auditoría Superior del Estado cuando se cuente con los elementos que establezca la Ley.

Artículo 56.- Con base en los elementos obtenidos por la Auditoría Superior del Estado como resultado de su labor de fiscalización, o aquellos derivados de las diligencias que para mejor proveer que estime necesario practicar, y los proporcionados por los Sujetos de Fiscalización, procederá a **señalar** la responsabilidad resarcitoria correspondiente, en la cual se determinará la presunta responsabilidad a los infractores, y en su caso se fijará en cantidad líquida el monto de los daños y perjuicios.

Cuando dentro del plazo concedido para atender el Pliego Presuntivo de Responsabilidades, el o los presuntos responsables acepten su responsabilidad y restituyan los montos observados a la Hacienda o Patrimonio de los Entes Públicos, la Auditoría Superior del Estado, escuchando el parecer del Ente Público correspondiente, podrá determinar no **promover** procedimiento en relación a los hechos o conductas sobre los cuales se señalaron los presuntos daños o perjuicios, y se procederá a la promoción de responsabilidad administrativa a que haya lugar, **lo anterior aplica únicamente para presuntas responsabilidades que las Leyes no determinen como graves y/o de carácter penal.**

Transcurrido el plazo para que los Sujetos de Fiscalización aporten los elementos requeridos en el Pliego Presuntivo de Responsabilidades, la Auditoría Superior del Estado procederá a emitir el **Informe** correspondiente, tomando en consideración para ello, aquellos obtenidos como resultado de su labor de fiscalización, y en su caso, se ordenará **se promueva** el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

La resolución del Pliego de Responsabilidades deberá ser notificada al o los presuntos responsables **y se adjuntará dentro de la respectiva promoción de responsabilidad que se solicite.**

Artículo 57.- **La promoción de fincamiento de responsabilidad resarcitoria**, tiene como propósito reparar o indemnizar los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública o patrimonio de los Entes Públicos.

Artículo 61.- **La promoción del fincamiento de responsabilidad resarcitoria**, tienen por objeto reparar el monto de los daños o perjuicios, o ambos estimables en dinero que se hayan causado, en contra de la Hacienda Pública o Patrimonio de los Entes Públicos.

Artículo 64.- **La resolución de la promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa y/o resarcitoria se emitirá** independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

Artículo 65.- **El fincamiento de responsabilidades resarcitorias se aplicará por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, conforme a la Leyes que en la materia le apliquen; imponiendo las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales, por las responsabilidades administrativas que la Ley determine como graves y a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.**

Artículo 66.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y la Tesorería Municipal que corresponda en caso de existir convenio, deberán informar trimestralmente a la Auditoría Superior del Estado y a la Comisión, de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos a las responsabilidades resarcitorias fincadas



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

por el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León y/o multas emitidas por** la Auditoría Superior del Estado, así como el monto recuperado.

Artículo 67.- Los Sujetos de Fiscalización auxiliarán en todo momento a la Auditoría Superior del Estado, proporcionando los datos e información necesaria para la localización de los servidores públicos que presten sus servicios en el mismo o hayan dejado de prestarlos, así como apoyar en las notificaciones de los trámites y **aplicación de multas** que expida la Auditoría Superior del Estado en el cumplimiento de sus facultades de fiscalización.

Artículo 68.- La Auditoría Superior del Estado podrá abstenerse **de promover el procedimiento de responsabilidad**, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando plenamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos en que no exista dolo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de 1000 cuotas en la fecha en que cometa la infracción. Los infractores no podrán recibir este beneficio dos veces y se harán acreedores a la sanción que corresponda.

Cuando el o los presuntos responsables en los casos que refieren los hechos establecidos en el párrafo anterior acepten su responsabilidad y cubran, antes **de que se promueva el respectivo procedimiento de responsabilidad resarcitoria**, a satisfacción de la Auditoría Superior del Estado, el importe de los daños o perjuicios, o ambos, causados a la Hacienda Pública o Patrimonio de los Entes Públicos, con su actualización correspondiente, la Auditoría Superior del Estado **se abstendrá a promover el precitado procedimiento**.

(.....)

(.....)



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 69.....

I. Derogado

II.....

Artículo 71.....

I. Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público o del particular, persona física o moral, le cause la multa, acompañando copia de ésta y constancia de notificación de la misma, así como el ofrecimiento de pruebas que considere necesario rendir.

(.....)

II.....

III.....

Artículo 72.- La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar **la multa** impugnada.

Artículo 74.- Los servidores públicos y las personas, así como los representantes debidamente acreditados, sobre las cuales **se haya impuesto alguna multa**, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener copias simples o certificadas de los documentos correspondientes.

(.....)

Artículo 76.- Las facultades de la Auditoría General del Estado **para promover el respectivo procedimiento de responsabilidades** e imponer las multas a que se refiere el Título Cuarto Sección Segunda y Tercera de esta Ley prescribirán en 5 años.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

(.....)

(.....)

Aún cuando se hubiere **finiquitado la revisión** de la Cuenta Pública, subsiste la responsabilidad de los servidores públicos, respecto de las irregularidades en que hayan incurrido hasta que se extingan las facultades o prescriban las acciones que pudieren ser ejercitadas en la materia.

(.....)

Artículo 82.....

I al XVIII.....

XIX. Derogado

XX. Instruir **y presentar la promoción de** procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias a que den lugar las observaciones, irregularidades y deficiencias detectadas, atribuibles a servidores públicos, conforme a lo establecido por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

XXI. **Solicitar, en cualquier tiempo, la fiscalización y apertura de auditorías especiales por situaciones excepcionales que determinen las Leyes, derivado de denuncias.**

XXII. Presentar denuncias **ante la Fiscalía Anticorrupción** en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado, en el caso de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito, derivado de sus facultades de fiscalización;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

XXIII. Coadyuvar con **la Autoridad competente** en los anteriores procedimientos;

XXIV. Solicitar, en su caso, ante las autoridades competentes el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;

XXV al XXXII.....

Artículo 88.....

I al III.....

IV. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria para ejercitar las acciones legales en el ámbito penal que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión, auditorías o visitas que practiquen;

V al VII.....

Artículo 89.....

I al IV.....

V. Elaborar los documentos necesarios para que la Auditoría Superior del Estado presente denuncias penales **ante la Fiscalía Anticorrupción** en el caso de conductas que pudieran constituir delitos en contra de la Hacienda Pública o Patrimonio de los Entes Públicos, así como para que promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

VI y VII.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,

Monterrey, Nuevo León, Abril de 2016.



DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 0616/2016
Expediente Núm. 10,060/LXXIV

C. Dip. Daniel Carrillo Martínez
Integrante del Grupo Legislativo del Partido
Acción Nacional de la LXXIV Legislatura
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna con carácter de urgente a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 25 de abril de 2016

MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

Recibi
Análisis
29 abr 2016
17:28
c.c.p. archivo